

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2277/2014

Potosí, 27 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 16 de junio de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP “**ERLY GAS**” (En adelante **la Distribuidora**) de la localidad de Llallagua; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, la planilla de inspección a plantas distribuidoras de GLP PID GLP N° 004228, de 26 de septiembre de 2013 (en adelante **la Planilla**), el informe técnico DPT 0201/2013 de 03 de octubre de 2013; y el informe complementario DPT 0234/2014 DE 05 DE JUNIO DE 2014, (en adelante **los Informes**), refieren que en fecha 26 de septiembre de 2013, a horas 11:30 a.m. aproximadamente, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de la Unidad Distrital Potosí, procedió a realizar el control e inspección a la Planta de Distribución de GLP en garrafas “Erly Gas”, de la localidad de Llallagua, en la cual se pudo evidenciar que la Planta de Distribución de GLP “Erly Gas”, no contaba al momento de la inspección con los extintores correspondientes en la plataforma de almacenamiento de garrafas, dado que de los tres extintores encontrados en plataforma, uno se encontraba con la fecha de recarga vencida, otro no contaba con su respectiva tarjeta de control, por lo que no se pudo evidenciar si estaba en uso o desuso al no poderse verificar su fecha de recarga, quedando en ese entendido, solamente un extintor en la plataforma, en ese mismo sentido, se encuentra la planilla de inspección a plantas de distribución de GLP PID GLP 004228 firmada por la representante de la Distribuidora; y el muestrario fotográfico que expone los dos extintores observados, uno con la fecha de recarga vencida (07 de junio de 2013) y otro no tiene la respectiva tarjeta de control.

Que, el informe complementario precisa la normativa de seguridad infringida es la establecida en la Norma Boliviana 441-04 en lo referente a los extintores en plataforma, en el subnumeral 10.1.1 y el subnumeral 10.1.3, que establecen “*En los lugares estratégicos de la planta de distribución se debe contar mínimo con 3 extintores de polvo químico seco*”. “*Todo extintor debe contar con la tarjeta de control, suministrada por el proveedor autorizado*”.

Que, ante la posible comisión de infracciones administrativas por parte de la Distribuidora, en fecha 16 de junio de 2014, se emitió el Auto de formulación de cargos contra la Planta Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, infracción establecida en el art. 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 (En adelante **el Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la Distribuidora con el auto de cargo en fecha 04 de julio de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse pese a lo cual y a haberse incluso dispuesto la apertura del término probatorio de 10 días, la Distribuidora no se apersonó al presente proceso administrativo sancionatorio, omitiendo contestar al auto de cargo formulado tampoco presentando elementos probatorios que considerase pertinentes para su defensa.

1 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2277/2014

CONSIDERANDO

Que de manera previa es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 73 del **Reglamento** dispone lo siguiente: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa "**no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad**".

Que en concordancia con el art. 3 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: "**Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento**".

Que, de acuerdo al art. 54 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el "**acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia**".

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que "**Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1).**"

Que, la **Norma Boliviana NB 441-04** que en virtud del Decreto Supremo 27835 se constituye en Anexo 1 del Reglamento (en sustitución de la NB 441-90) indica con respecto a las normas de seguridad observables, en sus subnumerales 10.1.1 y 10.1.3 que "**En los lugares estratégicos de la planta de distribución, se debe contar mínimo con 3 extintores de polvo químico seco**".(...) "**Todo extintor debe contar con la tarjeta de control suministrada por el proveedor autorizado**". Siendo por tanto una normativa de seguridad observable por parte de las distribuidoras con carácter obligatorio en la operación del sistema.

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "*es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No*

2 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2277/2014

permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en consideración a lo anotado y de lo apreciado en los Informes y la Planilla, se advierte que el día en que se realizó la inspección a la Planta Distribuidora, el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos pudo evidenciar que en la plataforma de almacenamiento de la Distribuidora "Erly Gas", no se contaban con los tres extintores de polvo químico seco conforme prevé la norma de seguridad precedentemente referida, evidenciándose la presencia de un extintor con fecha de recarga vencida, y otro sin la respectiva tarjeta de control del proveedor autorizado, habiendo por tanto incurrido en infracción a los numerales 10.1.1 y 10.1.3 de la Norma Boliviana 441-04, que se constituyen en normas de seguridad de operación del sistema al ser esta norma Anexo 1 del Reglamento y estar su observancia obligada por el Reglamento.

Que, al no presentar la Distribuidora la prueba de descargo que desvirtuó el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del artículo 73 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el art. 33 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada por el Reglamento.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo l) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo l) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Distribuidora, al no contar con los extintores en la Planta Distribuidora conforme dispone la normativa de seguridad, ha incurrido en la infracción establecida en el art. 73 inc. a) del Reglamento, al no operar el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las

3 de 5

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2277/2014



sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 16 de junio de 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP "ERLY GAS", de la localidad de Llallagua, por incurir en la infracción establecida y sancionada en el art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

SEGUNDO.- Instruir a la **Distribuidora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Planta de Distribución de GLP, y en lo que respecta a la obligatoriedad de contar con extintores en condiciones adecuadas y de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento, sus anexos y normativa correspondiente a este dispositivo de seguridad en la Planta.

TERCERO.- Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs. 1.838,70 (un mil ochocientos treinta y ocho 70/100 bolivianos), equivalente a la comisión de un día, calculado sobre el último mes de cometida la infracción, de conformidad al art. 76 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

CUARTO.- Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

4 de 5

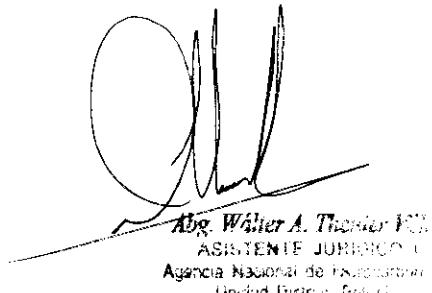
RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2277/2014



SEXTO.- Notifíquese mediante cédula a la Distribuidora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Petrosi



Abg. Walter A. Thaler
ASISTENTE JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Petrosi